

2. Despacho del Viceministro General

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Honorable Congresista
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Ciudad



Radicado: 2-2021-058256

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021 17:39

Radicado entrada
No. Expediente 49918/2021/OFI

Asunto: Comentarios a la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 143 de 2021 Cámara “por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”

Respetado Presidente:

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley Estatutaria, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con su artículo 1, tiene por objeto “Regular el marco procesal que rige las actuaciones judiciales y mecanismos alternativos para la resolución de los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley y la legislación agraria vigente.”

Para el efecto, el artículo 19 de la iniciativa establece la creación de dos (2) plazas de magistrados en el Consejo de Estado en los siguientes términos:

Norma actual	Propuesta de ley
Artículo 36 de la ley 270 de 1996	Artículo 19. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996 ¹ , el cual quedará así:

¹ Estatutaria de la Administración De Justicia.

<p>Artículo 36. De la sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p>La Sección Primera, por cuatro (4) magistrados.</p> <p>La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</p> <p>La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y</p> <p>La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.</p> <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.</p> <p>En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los nuevos despachos que por medio de esta ley se crean para la integración de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, tendrán la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa Sección.</p>	<p>Artículo 36. De la sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p>a) La Sección Primera, por cuatro (4) magistrados se dividirá en dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados y conocerá de los asuntos agrarios y rurales.</p> <p>b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</p> <p>c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y</p> <p>e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.</p> <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.</p> <p>En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los nuevos despachos que por medio de esta ley se crean para la integración de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, tendrán la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa Sección.</p> <p><u>En la acción de pérdida de investidura de congresista se deberá garantizar la doble conformidad</u></p>
---	--

Adicionalmente, el artículo 21 refiere que el Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la Ley, así:

“Artículo 21. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 50 de la Ley 270 de 1996:

En lo concerniente a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan parte de las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

Los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura en la creación de los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, incorporará profesionales o tecnólogos en áreas con énfasis en información geográfica, topográfica, cartográfica y catastral y demás similares. La asignación se realizará por distritos o circuitos según las necesidades.” (Subrayado y destacado fuera de texto)

Dicho esto, se advierte que la creación de despachos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura no está determinada a un número de despachos, sino que se encuentra supeditada a la necesidad correspondiente para efectos del ejercicio de la justicia agraria ordinaria y administrativa. No obstante, se destaca que la implementación sería priorizada para los territorios focalizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Ahora bien, el 10 de marzo de 2020², el Ministerio de Justicia y del Derecho remitió a esta Cartera el texto de anteproyecto que ahora se encuentra contenido en el Proyecto de Ley del asunto, para el respectivo análisis de impacto fiscal. En dicha comunicación se manifiesta que se crearían cuarenta y cinco (45) Despachos de Magistrados en los Tribunales Superiores, cuarenta y cinco (45) Despachos en los Tribunales Administrativos, ciento cincuenta (150) Despachos de Jueces de Circuito en la Jurisdicción Ordinaria y ochenta (80) Despachos de Jueces de Circuito en la Jurisdicción Administrativa.

En ese orden de ideas, se prevé la creación de 322 despachos con las especificaciones detalladas en el Cuadro 1:

² mediante oficio MJD-OFI20-0008090-VPJ-2000

Cuadro 1.
Despachos de Magistrados y Jueces propuestos por el Proyecto de Ley Estatutaria analizado

DESPACHOS	Cantidad
Despachos de Magistrados en la Consejo de Estado	2
Despachos de Magistrados en los Tribunales Superiores	45
Despachos de Magistrados en los Tribunales Administrativos	45
Despachos de Jueces de Circuito en la Jurisdicción Ordinaria	150
Despachos de Jueces de Circuito en la Jurisdicción Administrativa	80
Total	322

Fuente: Elaboración DGPPN con base en pretensión de Proyecto de Ley Estatutaria

Adicionalmente, se prevé que con ocasión de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la iniciativa, cada Magistrado de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural contaría como mínimo con un Magistrado Auxiliar con formación o experiencia en derecho agrario. La estimación de los costos de la implementación de la Especialidad Judicial Agraria y litigios agrarios y rurales, esto es los 322 despachos y equipos, a precios de 2021, actualizados al IPC, sería de **\$420.403 millones**, como se observa en el Cuadro 2.

Cuadro 2.
Costo estimado del Proyecto de Ley Estatutaria analizado

Alta Corte	Gasto de Personal Asociados a la Nomina	Contribuciones	Total Costo Unitario	# Cargos	COSTO TOTAL
Magistrado Alta Corporación	499.319.734	107.408.312	606.728.046	2	1.213.456.091
Escribiente Alta Corporación	69.306.407	21.364.917	90.671.323	4	362.685.293
Magistrado Auxiliar	396.638.452	88.673.326	485.311.778	15	7.279.676.668
Oficial Mayor - Alta Corporación	112.188.923	34.356.444	146.545.368	4	586.181.472
Auxiliar de Magistrado (Auxiliar Judicial 1)	94.138.216	28.570.900	122.709.116	4	490.836.463
Total	1.171.591.732	280.373.899	1.451.965.630	29	9.932.835.987
Tribunales (Superiores del Distrito Judicial y Administrativos) - Jurisdicción Ordinaria y Administrativa	Gasto de Personal Asociados a la Nomina	Contribuciones	Total Costo Unitario	# Cargos	COSTO TOTAL
Magistrado de Tribunal	396.638.452	88.673.326	485.311.778	90	43.678.060.008
Secretario de Tribunal	127.457.783	39.628.133	167.085.915	30	5.012.577.462
Escribiente de Tribunal	61.627.873	18.919.515	80.547.388	90	7.249.264.878
Profesional grado 21	128.239.522	39.902.042	168.141.564	90	15.132.740.777
Oficial Mayor Tribunales	90.299.048	27.248.719	117.547.766	90	10.579.298.976
Auxiliar Judicial 1	94.138.216	28.570.900	122.709.116	90	11.043.820.419
Profesional grado 33	164.068.493	53.242.488	217.310.981	180	39.115.976.556
Total	1.062.469.385	296.185.123	1.358.654.508	660	131.811.739.076
Juzgados Agrarios y Rurales de la Jurisdicción Ordinaria - Categoría de Circuito	Gasto de Personal Asociados a la Nomina	Contribuciones	Total Costo Unitario	# Cargos	COSTO TOTAL
Juez del Circuito	222.611.777	78.215.300	300.827.078	230	69.190.227.849
Secretario Circuito	89.053.922	26.947.033	116.000.955	230	26.680.219.758
Escribiente circuito	58.919.462	18.132.716	77.052.178	310	23.886.175.224
Auxiliar Judicial 2	90.299.048	27.248.719	117.547.766	230	27.035.986.272
Oficial Mayor o Sustanciador Juzgados de circuito	76.408.936	23.211.571	99.620.507	460	45.825.433.192
Total	537.293.145	173.755.339	711.048.485	1460	192.618.042.295

Relatoria para unificación	Gasto de Personal Asociados a la Nomina	Contribuciones	Total Costo Unitario	# Cargos	COSTO TOTAL
Relator - Tribunales	127.457.783	39.628.133	167.085.915	4	668.343.662
Auxiliar de Relatoria	90.299.048	27.248.719	117.547.766	6	705.286.598
Oficial Mayor - Alta Corporación	112.188.923	34.356.444	146.545.368	4	586.181.472
Total	329.945.754	101.233.296	431.179.050	14	1.959.811.732
Total Impacto Gastos de Personal	3.101.300.016	851.547.657	3.952.847.673		336.322.429.090
Adquisición de bienes y servicios (25%)	775.325.004	212.886.914	988.211.918	2163	84.080.607.272
TOTAL IMPACTO DEL PROYECTO	3.876.625.020	1.064.434.571	4.941.059.591		420.403.036.362

Fuente: Fuente: DGPPN, valores 2021 actualizados IPC. Valores sujetos a actualización con base en expedición de Decreto de Incremento Salarial 2022.

Siendo el costo anual estimado del proyecto en **\$420.403 millones**, éste no está contemplado en el actual Presupuesto de la Rama Judicial ni en las actuales proyecciones del Marco de Gastos de Mediano Plazo – MGMP del sector 2021-2024, ni el Marco Fiscal de Mediano Plazo – MFMP. En particular, la iniciativa generaría costos fiscales como mínimo del orden de \$420.403 millones al año únicamente para el caso de la creación de despachos de la jurisdicción agraria y rural; **\$543.6 mil millones** al año para garantizar que en cada municipio haya un juez y un fiscal, y **\$8.2 billones anuales** por concepto de alcanzar el estándar OCDE de 65 jueces por cada 100.000 habitantes.

Estos recursos corresponden a un costo adicional para las vigencias futuras que no está financiado y estaría supeditado a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019³, que consagra que las modificaciones a los gastos de personal de las entidades públicas nacionales no podrán afectar programas y servicios esenciales a cargo de la respectiva entidad, y deberán guardar consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo del respectivo sector, y garantizar el cumplimiento de la regla fiscal establecida en la Ley 1473 de 2011⁴ modificada por el artículo 60 de la Ley 2155 de 2021, para lo cual este Ministerio verificará el cumplimiento de estas condiciones y otorgará la viabilidad presupuestal.

En el mismo sentido, el artículo 14 de la Ley 2063 de 2020⁵ consagra que cualquier modificación a las plantas de personal requerirá la aprobación del Departamento Administrativo de la Función Pública, previo concepto o viabilidad presupuestal de esta Cartera.

Por último, en relación con los costos asociados, es necesario tener en cuenta que estas iniciativas legislativas deben alinearse y cumplir con el mandato constitucional del acto legislativo 03 de 2011 por medio del cual se modifica el artículo 334 de la Constitución Política el cual menciona que la sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica. Esto implica que los gastos implícitos de la iniciativa, que en cualquier caso a la fecha son incuantificables, no deben erosionar los principios de sostenibilidad fiscal y estabilidad macroeconómica, los cuales hacen parte fundamental de la estrategia de desarrollo social del país, y constituyen un bien público que se debe preservar por parte de todos los niveles de decisión de las diferentes ramas del poder público y de los órganos autónomos e independientes.

En línea con este postulado constitucional, se debe tener en cuenta que recientemente se aprobó la Ley “por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”, mediante la cual se atendieron muchas necesidades en relación con la estructura y funcionamiento de la rama judicial en el marco de su administración de justicia; aprobación que implicó un compromiso de gasto de gran impacto por parte de la Nación, por lo que resulta indispensable revisar la necesidad del presente proyecto legislativo en línea con la colaboración armónica

³ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”

⁴ Por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021

por la que propende el acto legislativo antes enunciado y un mantenimiento de las finanzas de la Nación que actualmente se ven deterioradas como consecuencia de la crisis por la que atraviesa el país en materia económica y social.

Aunado a lo anterior, se advierte que la implementación de lo dispuesto por los artículos 12, 122, 127 y 133 de la iniciativa, relacionados con el desplazamiento de Jueces Agrarios y Rurales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a los municipios definidos en el Decreto-Ley 893 de 2017⁶, así como el apoyo a mecanismos alternativos de resolución de conflictos por parte del Gobierno Nacional y la promoción de los derechos de las mujeres rurales mediante mecanismos de asesoría, representación y formación especial, y la modalidad de servicio móvil de justicia, generarían erogaciones adicionales a las previstas actualmente por parte de las Entidades competentes y en el Marco de Gasto del Sector. Sin embargo, no se evidencia en la exposición de motivos del Proyecto de Ley estimación alguna sobre el impacto fiscal de estas obligaciones.

De otra parte, los artículos 128 y 129 establecen:

“Artículo 128. Excepción a control de gastos. Se exceptúa al Consejo Superior de la Judicatura durante la implementación de lo previsto en esta ley, de la aplicación de las restricciones previstas en la Ley 617 de 2000 y el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019, en lo requerido para la puesta en funcionamiento de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”
(Subrayado y destacado fuera de texto)

“Artículo 129. Proceso de implementación. La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa **entrarán a funcionar en un término no superior a los treinta (30) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Su implementación será progresiva y, mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición por parte del Consejo Superior de la Judicatura conforme a lo establecido en la presente Ley.**

(...)

Durante este periodo el Gobierno Nacional adelantará las gestiones presupuestales y demás medidas que sean necesarias para la creación de nuevos despachos judiciales, puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural Administrativa en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Para el efecto se autoriza al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.

(...)

El Consejo Superior de la Judicatura deberá implementar un programa de formación en derecho agrario y rural dirigido especialmente a los jueces civiles municipales y a los jueces promiscuos en virtud de las nuevas competencias previstas en esta ley”.

Sobre esta propuesta, se solicita que el artículo 128 y los apartes resaltados del artículo 129 sean suprimidos, pues a juicio de esta Cartera corresponden a una materia de reserva de la Ley Orgánica de Presupuesto, de conformidad con los artículos

⁶ Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET.

151 y 352 de la Constitución Política. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 652 de 2015⁷:

“5.14. En efecto, como ya ha sido señalado, el artículo 151 de la Carta le atribuye al Congreso de la República la facultad de expedir leyes orgánicas a las cuales se sujetará el ejercicio de la actividad legislativa, autorización que incluye la expedición de normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones. La citada disposición, se encuentra en plena correspondencia con el artículo 352 del mismo ordenamiento Superior, que le ordena al Congreso la regulación en la ley orgánica del presupuesto, de lo relacionado a la programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto, no sólo de la Nación, sino también de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.

5.18. En la misma dirección, este Tribunal ha sostenido que, dado su especial rango y jerarquía, “las leyes orgánicas son parámetros del análisis de constitucionalidad en sentido lato, en tanto y en cuanto se trata de normas de naturaleza supra legal que implican un límite a la actuación de las autoridades y al margen de configuración del Congreso.” [38]

5.19. A este respecto, en la Sentencia C-600A de 1995, recientemente reiterada en la Sentencia C-052 de 2015, la Corte se refirió a las circunstancias que dan lugar a la violación de la reserva de ley orgánica, señalando que la misma se estructura cuando “el Congreso regula por medio de una ley ordinaria un contenido normativo que la Constitución ha reservado a las leyes orgánicas, pues la Carta distingue entre leyes orgánicas y leyes ordinarias, y atribuye a cada una de ellas la regulación de materias diversas”. En el mismo fallo, se precisó que dicha violación conlleva un vicio de competencia del Congreso, en el sentido que este órgano no se encuentra facultado para tramitar y aprobar “por medio del procedimiento y la forma de la ley ordinaria ciertas materias que la Constitución ha reservado al trámite y a la forma más exigentes de la ley orgánica”. (...)

Es importante destacar que el Constituyente introdujo la ley orgánica de presupuesto con el fin de imponer una restricción legislativa sobre esta materia y superar prácticas anteriores que iban en desmedro de la sostenibilidad fiscal de los recursos públicos, puesto que las modificaciones a estas reglas presupuestales podrían afectar el cumplimiento y ejecución de los programas, proyectos y planes propuestos por el Gobierno dentro del cuatrienio correspondiente.

Adicionalmente, sobre el artículo 128, se resalta que este artículo prevé excepción al control de gastos de que trata la Ley 617 de 2000⁸ y la Ley del Plan Nacional de Desarrollo. Respecto de la modificación que se presente a la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, es preciso recordar que de acuerdo con el artículo 341 Superior, es competencia del Gobierno nacional su elaboración, siendo competencia del Congreso de la República su aprobación dentro de los términos que refiere el mismo artículo y la Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo, según reza el artículo 342 de la Carta Política.

Por su parte, el artículo 133 dispone:

“Artículo 133. Modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario. El Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con las autoridades nacionales y locales competentes en la materia desarrollarán por lo menos cada seis (6) meses, una modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario, orientada a facilitar información sobre derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, con el fin de facilitar el acceso a los servicios y trámites a que hace referencia la presente ley. Asimismo, en esta modalidad se podrá promover y desarrollar mecanismos alternativos de solución de conflictos.”

Frente al particular, es preciso aclarar que las entidades que conforman una sección del presupuesto para la ejecución de lo dispuesto en este Proyecto de Ley deberán sujetarse a su presupuesto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 del Decreto 111 de 1996 Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP)⁹ que señala que (i) “Los gastos autorizados por leyes

⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-- 652 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional

⁹ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno (...). Esto en concordancia con el artículo 47 ibidem *“Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto”*.

En este sentido, es importante recordar que de acuerdo con el artículo 2° del Decreto 371 de 2021¹⁰, únicamente están permitidas las modificaciones de plantas de personal, de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y que pertenecen a la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, cuando dicha reforma sea a costo cero o genere ahorros en los gastos de la entidad, salvo cuando sean consideradas como prioritarias para el cumplimiento de las metas de Gobierno en consideración, además, a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 2155 de 2021 antes mencionado.

Finalmente, es pertinente dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹¹, en virtud del cual toda iniciativa legislativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Por lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable a la iniciativa del asunto, dados los elevados costos que representaría su implementación en el contexto fiscal actual, los cuales pueden ser mayores a los estimados. Por tanto, se solicita considerar la posibilidad de archivo del Proyecto de ley. En todo caso, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente

Cordialmente,

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Viceministro General

DGPPN/OAJ

Elaboró: Sonia Lorena Ibagón Ávila

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

UJ -2078/2021

Con Copia a:

Dra. Amparo Yaneth Calderon Perdomo– Secretaria Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes.

¹⁰ Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2021 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

¹¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Firmado digitalmente por: CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ

Viceministro General (E)

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co